

CAPÍTULO I.

SUBSTANCIAS MINERALES.

Las sustancias minerales se dividen en dos clases: á la primera corresponden las que no pueden explotarse sin previa concesión, y á la segunda las que pertenecen al dueño del suelo y pueden ser explotadas sin este requisito.¹

Las primeras, son:

A.—Oro, plata, platino, mercurio, hierro, excepto el de pantanos, el de acarreo y los ocre que se exploten como materia colorante; plomo, cobre, estaño, excepto el de acarreo, zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico; ya se encuentren en el estado nativo ó mineralizadas.

B.—Las piedras preciosas, la salgema y el azufre.²

Las segundas, son: Los combustibles minerales. Los aceites y aguas minerales, Las rocas del terreno, en

¹ Art. 2 de la Ley Minera.

² Art. 3 de la Ley Minera.

general, que sirvan ya como elementos directos, ya como materias primas para la construcción y ornamentación. Las materias del suelo, como las tierras, las arenas y las arcillas de todas clases. Las substancias minerales exceptuadas anteriormente, y en general todas las no especificadas en la primera clasificación.¹

Los trabajos de exploración y explotación de las substancias minerales, ya sean de la primera ó de la segunda clase, se sujetarán á las reglas que posteriormente se señalan.

CAPÍTULO II.

ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO.

El ramo de Minería depende de la Secretaría de Fomento, y ella puede dictar las medidas que crea convenientes para impulsar la industria minera y vigilar el cumplimiento de las leyes de Minería, nombrando los Ingenieros Inspectores de minas que crea necesarios para visitar las explotaciones de las substancias minerales, hacer estudios, practicar reconocimientos y desempeñar en general las comisiones que la propia Secretaría les encomiende.²

1 Art. 4 de la Ley Minera.

2 Art. 30 de la Ley.

Esta Secretaría es la que expide los títulos de propiedades mineras que se adquieran nuevamente, debiendo publicar cada seis meses en el *Diario Oficial* de la Federación la noticia de los expedidos en el semestre.¹

Al expedirse cada uno de los títulos, dará aviso detallado á la Secretaría de Hacienda.²

CAPÍTULO III.

EXPLORACIÓN.

Todo habitante de la República puede hacer exploraciones en terreno de propiedad nacional, dando un aviso por duplicado al Agente de Fomento respectivo, en el que se especificarán con precisión los límites de la zona de exploración. El Agente devolverá al explorador el duplicado del aviso, después de anotar en él el día y hora de la presentación, previniéndole que en caso de practicar excavaciones, éstas no podrán tener más de diez metros de longitud ni de profundidad.³

En los lugares no comprendidos en la circunscripción de los Agentes de Fomento, los avisos y constan-

1 Art. 6 de la Ley y 50 del Reglamento.

2 Art. 37 del Reglamento.

3 Arts. 13 de la Ley y 10 del Reglamento.

cias de permisos de exploración se presentarán ante el Agente de Correos, quien tendrá solamente la facultad de anotar la solicitud, el aviso ó la constancia del permiso, consignando igualmente el día y la hora de la presentación y dará aviso á la Secretaría de Fomento por correo y por telégrafo si lo hubiere.¹

El aviso que se da á los agentes de Minería ó de Correos en el caso anterior, no causa el impuesto del timbre.²

En terrenos de particulares podrán hacerse exploraciones con el permiso del dueño ó por autorización administrativa. En el primer caso, el dueño dará al explorador la respectiva constancia en que se marcarán los límites de la zona de exploración: esta constancia se presentará al Agente para que tome razón de ella en el libro respectivo, anotando la fecha y hora de su presentación y poniendo igual nota en la misma constancia que será devuelta al interesado.³

Los permisos generales dados incondicionalmente no causan el impuesto de timbre, pero si contienen estipulaciones serán considerados como contratos y llevarán estampillas de cincuenta centavos por hoja.⁴

En el caso de no obtenerse permiso del dueño, se solicitará del Agente, dando fianza por los daños y perjuicios que se pudieran causar. Se dará vista de esta solicitud al dueño del terreno por el término de 15 días,

1 Arts. 48 y 49 del Reglamento.

2 Circular de Fomento de 17 de Octubre de 1892.

3 Arts. 13 de la Ley y 11 del Reglamento.

4 Circular de Fomento de 17 de Octubre de 1892.

y si en este tiempo no hace ninguna promoción, se le tendrá por conforme. Transcurrido este plazo, el Agente, teniendo en cuenta los verdaderos perjuicios que resulten, fijará el importe de la fianza que dentro de 30 días presentará el interesado. Otorgada la fianza, el Agente especificará con precisión los linderos y ubicación de la zona de exploración que haya designado el interesado, extendiéndole la constancia respectiva.¹

Dentro de tres meses contados desde la fecha del aviso, permiso ó autorización administrativa referidos anteriormente, solamente el explorador podrá solicitar pertenencias en el sitio de exploración, no pudiendo el Agente admitir cualquier solicitud que se le presente.²

Al concluir el plazo improrrogable de tres meses que se fijan anteriormente, para que dentro de él sólo al explorador se otorguen pertenencias, no se registrarán nuevos permisos de exploración para el terreno explorado, ni se admitirán avisos en su caso, para verificarla en el mismo, sino después de transcurridos seis meses, durante los cuales el terreno quedará libre para solicitar en él concesiones de pertenencias mineras. En los minerales en que haya pertenencias posesionadas, las exploraciones solamente se harán en terrenos que disten 200 metros de los límites de esas pertenencias y en las minas abandonadas.³

En todos los casos el explorador deberá marcar la ubicación y los linderos del terreno con claridad y precisión.⁴

Los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería deberán publicar en la tabla de avisos de la

1 Arts. 13 de la Ley, 12 del Reglamento y Circular de Fomento de 1º de Julio de 1892.

2 Arts. 13 de la Ley y 13 del Reglamento.

3 Artículos de la Ley de 14 de Diciembre de 1897.

4 Artículos de la Ley de 14 de Diciembre de 1897.

Agencia, copia del permiso, del aviso, ó de la resolución administrativa, fijando al fin de dicha copia las fechas precisas en que debe comenzar y concluir la exploración.¹

Dentro de edificios particulares y de sus dependencias sólo pueden hacerse exploraciones con el permiso del dueño.²

No se permite practicar exploraciones dentro del recinto de las poblaciones, ni en las obras ni edificios públicos y fortificaciones, ni en sus cercanías.²

Tampoco se permite dentro de 50 metros de las líneas exteriores de cualquier obra, construcción, edificio público, ni de particulares que se hallen en el recinto de las poblaciones. Esta distancia se reduce á 30 metros de las líneas exteriores de los caminos comunes, ferrocarriles y canales. Respecto de los puntos fortificados, la distancia mínima á que se pueden practicar las exploraciones mineras, es la de un kilómetro contado igualmente desde las líneas exteriores, de las obras.³

CAPÍTULO IV.

AGENTES DE MINERÍA

Los Agentes especiales dependientes de la Secretaría de Fomento que ésta nombre para el despacho de los negocios de minería, son los encargados de recibir y tramitar las solicitudes de concesiones mineras que se les presenten y ejercer las demás funciones que á continuación se expresan.⁴

En caso de duda respecto á la aplicación de las dis-

1 Art. 2º de la ley de 14 de Diciembre de 1897.

2 Art. 13 de la Ley Minera.

3 Art. 14 del Reglamento.

4 Art. 16 de la Ley y 1º del Reglamento.

posiciones respectivas, deben consultar á la Secretaría de Fomento.¹

Al hacerse el nombramiento se les fijarán los límites de la circunscripción en que han de ejercer su encargo y se dará publicidad á la primera fijación, así como á las modificaciones posteriores en el *Diario Oficial* de la Federación.²

Para ser Agente de la Secretaría en el Ramo de Minería, se necesita: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos y no ejercer ningún cargo de autoridad del Estado, Distrito Federal ó Territorio respectivo.³

Por cada Agente de Fomento que se nombre en un Distrito Minero, se nombrarán los suplentes que requiera el movimiento de negocios que tenga el distrito. Dichos suplentes deben tener las mismas calidades que se exigen para los Agentes propietarios y han de suplir á éstos en todas las faltas temporales y absolutas que puedan ocurrir, así como en las ocasionadas por impedimento legal en determinado negocio, previo llamamiento que se les haga por los Agentes.⁴

Se consideran impedimentos legales para los Agentes, los que para los Jueces establecen las fraes. I á IX y XII del art. 1132 del Código de Comercio, que dice:

«Todo Magistrado ó Juez, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I.—En negocios en que tengan interés directo ó indirecto;

II.—En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive;

1 Art. 1 del Reglamento.

2 Art. 2 del mismo.

3 Art. 3 del Reglamento.

4 Art. 4 del mismo Reglamento.

III.—Cuando tengan pendiente el Juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate;

IV.—Siempre que entre el Juez y alguno de los interesados haya relaciones de intimidad nacida de algún acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre;

V.—Ser el Juez actualmente socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes;

VI.—Haber sido tutor ó curador de alguna de las partes ó administrar actualmente sus bienes;

VII.—Ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes;

VIII.—Ser el Juez ó su mujer ó sus hijos deudores ó fiadores de alguna de las partes;

IX.—Haber sido el Juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate;

XII.—Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad del abogado ó procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la frac. II de este artículo.¹

En el caso de muerte ó enfermedad grave que impida al Agente propietario llamar al suplente, entrará éste á ejercer sus funciones, dando inmediato aviso á la Secretaría de Fomento por correo y por telégrafo si lo hubiere.²

Los Agentes tienen las siguientes obligaciones:

I.—Dar á conocer al público el lugar en que despacharán los asuntos mineros y las horas que han de consagrar diariamente á ese despacho, el cual no podrá interrumpirse sino en los domingos y días de fiesta nacional.³

1 Art. 5 del Reglamento.
2 Art. 6 del mismo.

3 Art. 7 del mismo Reglamento.

II.—Recibir las solicitudes de concesión que se les presenten, haciendo el registro de ellas en presencia del interesado, asentando el día y la hora de la presentación y el número de orden del expediente, tanto al calce de la misma solicitud como en el duplicado que se devolverá al solicitante y en el libro especial de solicitudes de concesión que deberá estar foliado y autorizado por la Secretaría de Fomento.¹

III.—Hacer el registro de las solicitudes en el orden riguroso de fechas y horas en que fueron presentadas, sin dejar espacios en blanco en los libros entre los diversos asientos.²

IV.—Cuando dos ó más solicitudes de concesiones de pertenencias mineras fueren presentadas simultáneamente, admitir y registrar la que salga en suerte, sorteándolas en presencia de los interesados.³

V.—Procurar el avenimiento entre los interesados, en las juntas que con este objeto se verifiquen en los casos de oposición para evitar las cuestiones judiciales.⁴

VI.—Desechar de plano toda solicitud de concesión para explotar las substancias minerales no especificadas anteriormente y que para su explotación no se necesite de concesión previa.⁵

VII.—Recibir los desistimientos de solicitudes de concesión ya admitidas, sean antes ó después de las publicaciones, en la forma que se determina en el capítulo X.⁶

VIII.—Advertir á los interesados cuál es el valor de los timbres que deben ministrar para la expedición de sus títulos de propiedad, cuando éstos amparen hectaras completas y fracciones de hectara, ó cuando sólo se

1 Art. 17 del Reglamento. 4 Art. 29 del Reglamento.

2 Art. 17 del Reglamento. 5 Art. 44 del Reglamento.

3 Art. 18 del Reglamento. 6 Circular de Fomento de 2 de Agosto de 1892.

trate de demasías también inferiores á la mitad de una hectara.¹

IX.—Recibir igualmente las solicitudes de ampliación, reducción ó rectificación de pertenencias mineras, sujetándose á los procedimientos que se indican en los capítulos VIII y IX y haciendo la correspondiente mención de los casos que se presenten en el informe mensual que se ha de rendir á la Secretaría de Fomento.²

X.—Al terminar la tramitación de las solicitudes de reducción ó rectificación de pertenencias que se les presenten, deberán rendir un informe sobre cada solicitud, explicando con precisión el objeto de ella y especificando los trámites que se hayan seguido hasta la conclusión del expediente.³

XI.—Remitir á la Secretaría de Fomento en los primeros diez días de cada mes, una noticia detallada de las solicitudes mineras que hubiesen recibido durante el mes anterior, llenando al efecto los esqueletos ó cuadros que les remite la expresada Secretaría, en los que harán constar con toda exactitud los datos correspondientes.⁴

XII.—Especificar en los cuadros respectivos que se les envían por el expresado Ministerio los precios y consumo de los efectos empleados en la Industria Minera, advirtiéndose que los que se refieren al consumo deben corresponder á la totalidad de éste en todos los minerales que comprenda la circunscripción de cada agencia.

Estos cuadros serán remitidos mensualmente á la expresada Secretaría, consignando con exactitud los datos,

1 Circular de Fomento de 16 de Febrero de 1893.

2 Circular de Fomento de 3 de Septiembre de 1892.

3 Circular de Fomento de 10 de Enero de 1893.

4 Art. 9 del Reglamento y Circular de Fomento, de 1º de Agosto de 1892.

los que deberán darse conforme al sistema decimal de pesas y medidas.¹

XIII.—Al remitir las copias de los expedientes, incluir en ellas las de los extractos respectivos á continuación de la constancia de aceptación del nombramiento del perito.²

XIV.—En el caso de reducción de pertenencias mineras al terminarse el expediente, dar aviso inmediato á la Oficina del Timbre respectiva.³

XV.—Ejercer las demás funciones que se les encomienden para la tramitación de los expedientes respectivos, sujetándose á las prescripciones que posteriormente se señalan.⁴

Las funciones de los Agentes son puramente administrativas y solamente tienen las facultades que expresamente se les señale.⁵

Los Agentes necesitan para el desempeño de sus funciones un despacho con estampilla de diez pesos y al enviar el valor de ella, remitirán igualmente tres pesos veinte centavos para la requisitación de aquél.⁶

Los Agentes suplentes no necesitan el despacho que se previene á los propietarios, bastándoles únicamente con el nombramiento que se les confiere.⁷

Para el caso de que el Agente propietario desee separarse de la Agencia por un término que no exceda de ocho días, llamará al suplente para que lo desempeñe, dando aviso á la Secretaría de Fomento, pero si la separación fuere por un tiempo mayor del expresado, darán aviso á la propia Secretaría especificando la causa

1 Circular de Fomento de 9 de Agosto de 1892.

2 Circular de Fomento de 21 de Febrero de 1893.

3 Circular de Fomento de 3 de Septiembre de 1892.

4 Art. 17 de la Ley y 1º del Reglamento.

5 Circular de Fomento de 1º de Julio de 1892.

6 Circular de Fomento de 29 de Agosto de 1892.

7 Circular de Fomento de 28 de Noviembre de 1892.

que la motive y el tiempo que ha de durar para que dicha Secretaría resuelva lo conveniente.¹

Los Agentes son responsables de las faltas que se encuentren en los expedientes siempre que esas faltas sean por culpa suya.²

Los Agentes no están obligados á asistir al acto de señalamiento ó medición de pertenencias, bastando la concurrencia del perito que se nombre al efecto.³

Los libros que lleven los Agentes no necesitan más autorización que la de la Secretaría de Fomento.⁴

Las copias de los expedientes y planos que remiten los Agentes serán enviados bajo cubierta certificada.⁵

Queda expresamente prohibido á los Agentes, que reciban y conserven en su poder cantidades destinadas al impuesto anual de minería, debiendo de hacerse estos pagos á la Oficina de Hacienda respectiva.⁶

ARANCEL

PARA EL PAGO DE HONORARIOS Á LOS AGENTES
DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERÍA.⁷

I.—Por las anotaciones en el aviso ó en el permiso de exploración á que se refiere el Cap. III y por la toma de razón correspondiente, un peso.

II.—Por la tramitación y constancia del permiso de exploración á que se refiere el capítulo citado anteriormente, dos pesos.

1 Circular de Fomento de 20 de Noviembre de 1892.

2 Art. 19 de la Ley y 37 del Reglamento.

3 Circular de 1º de Julio de 1892.

4 Circular de Fomento de 10 de Agosto de 1892.

5 Circular de Fomento de 19 de Octubre de 1892.

6 Circular de Fomento de 12 de Abril de 1893.

7 Las diez primeras fracciones pertenecen al decreto de 25 de Junio de 1892 y las dos últimas á la circular de 1º de Septiembre del mismo año.

III.—Por el registro de cada solicitud de concesión minera ó de ampliación ó rectificación de pertenencias mineras y por la toma de razón correspondiente, un peso.

IV.—Por los avisos, oficios y extractos de expedientes, á razón de veinte centavos por cada diez renglones ó fracción de ellos, y además diez centavos por la vista de cada una de las fojas que contengan los expedientes y otros documentos que deban extractar.

V.—Por el escrito, cotejo y autorización de los testimonios, certificados y otras copias, á razón de un peso por cada cien renglones ó fracción de ellos.

VI.—Por la busca de los expedientes ó cualesquiera otros documentos del archivo, un peso. Cuando el interesado no ministre datos suficientes y haya que registrar documentos correspondientes á más de un año, un peso por cada año que se registre.

VII.—Por cada kilómetro de ida y por cada uno de vuelta que recorra para la práctica de una diligencia, veinticinco centavos.

VIII.—Por las vistas de ojos ó reconocimientos exteriores, rindiendo el informe correspondiente, cinco pesos.

IX.—Por las veedurias, vistas ó reconocimientos, en labores bajo la superficie, cinco pesos por cada cien metros de profundidad ó fracción de ellos á que se encontraren dichas labores, y cinco pesos por el informe correspondiente.

X.—Por la asistencia á juntas que no excedan de una hora, tres pesos, y por cada hora más ó fracción de ella, un peso.

XI.—Por el cotejo y autorización de los planos presentados por el perito, un peso.

XII.—Por el cotejo y autorización de las copias de